

A.: U.: G.: D.: G.: A.: D.: H.:

Gran Logia del Perú

De los AA.: UU.: y AA.:

Masones de la República del Perú



CÓDIGO DE JUSTICIA Y  
PROCEDIMIENTO MASÓNICO



A.:L.:G.:D.:G.:A.:D.:U.:

*Gran Logia de AA.: LL.: y AA.:  
Masones de la República del Perú*

**DECRETO N° 121-444-GLP**

El Gran Maestro de la Gran Logia de Antiguos Libres y Aceptados Masones de la República del Perú, en la fecha ha expedido el **Decreto N° 121-444-GLP** cuyo tenor literal es el siguiente:

**CARLOS DELGADO ROJAS**  
**GRAN MAESTRO DE MASONES DEL PERU**

**CONSIDERANDO:**

Que, en la Gran Asamblea del mes de septiembre del año 2000 se aprobó un nuevo Código de Justicia y Procedimiento Masónico de la Gran Logia del Perú, nombrándose una comisión para su redacción la que debía recoger las sugerencias dadas;

Que, los problemas administrativos conocidos y presentados en nuestra Augusta Orden, no permitieron la culminación de los trabajos de redacción de esta Comisión;

Que, la Comisión de Redacción nombrada por la Indicada Gran Asamblea ha culminado el trabajo encomendado el mismo que se puso en conocimiento de la Gran Asamblea celebrada el 14 de agosto del 2003 E.: V.:;

Estando a las atribuciones conferidas por la Constitución y Estatuto de la M.:R.: Gran Logia del Perú,

**DECRETA :**

**Art. 1º.-** Promúlgase y póngase en vigencia el Código de Justicia y Procedimiento Masónico de la M.: R.: Gran Logia del Perú que consta de seis (6) Títulos y 63 artículos, dado cuenta en la séptima Gran Asamblea Ordinaria Bimensual de Gran Logia, celebrada el 14 de agosto del año 2003 E.: V.:, 6003 A.: V.: L.:.

**Art. 2º.-** El Código de Justicia y Procedimiento Masónico que entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre del año 2003.

**Art. 3º.-** Encárguese al Gran Tesorero de la M.: R.: Gran Logia del Perú la impresión de 1000 ejemplares del Código de Justicia y Procedimiento Masónico, fijando su valor de adquisición, el que no deberá exceder del costo de reposición.



A.: L.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:

*Gran Logia de AA.: LL.: y AA.:  
Masones de la República del Perú*

Se agradece y felicita a los RR.: y QQ.: HH.: Integrantes de la Comisión de Vigilancia por la labor desempeñada.

Queda derogado el Código de Justicia y Procedimiento Masónico que fuera en vigencia mediante Decreto N° 357-77 el 6 de diciembre del año 1977 E.: A.: V.: L.:, y todas las disposiciones que se opongan al fiel cumplimiento de Justicia y Procedimiento Masónico que por el presente Decreto se pone en vigencia y dese de baja a los ejemplares del código derogado.

Remítase un ejemplar del Código de Justicia y Procedimiento Masónico promulgado y pone en vigencia mediante el presente Decreto, a cada una de las jurisdicciones activas y regulares, sin costo alguno.

La Gran Tesorería dará las instrucciones necesarias para el debido control de la distribución de los ejemplares que se pondrán en circulación, por los valores reintegrables, así como la contabilización del gasto que ocasiona el cumplimiento de los artículos 5° y 6° del presente Decreto.

La Gran Tesorería dispondrá que entre los impresos que se entregan a los miembros se incluya obligatoriamente un ejemplar del Código de Justicia y Procedimiento Masónico, ajustando el arancel de pagos a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Se, comuníquese y dese cuenta.

En el Gabinete de Gran Maestría, en el Valle de Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año 2003 E.: V.:, 6003 A.: V.: L.:

**Francisco Pegorari Gómez**  
Gran Secretario

**(Fdo.) Carlos Delgado Rojas**  
Gran Maestro

En fe de su conocimiento para los fines correspondientes.

**Francisco Pegorari Gómez**  
Gran Secretario

# CODIGO DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTO MASONICO

## TITULO I

### GENERALIDADES

Artículo 1.- Son fines del Código de Justicia y Procedimiento Masónico, los siguientes:

- a) Mantener entre los miembros, las Logias de la obediencia y los Organos constitutivos de la Gran Logia del Perú, el respeto, acatamiento y cumplimiento de los Principios de la Francmasonería Universal así como su participación en el ordenamiento institucional existente y libremente aceptado por sus miembros.
- b) Impedir que mediante un comportamiento indebido se perturben los principios de la Francmasonería Universal, los preceptos morales de la Gran Logia del Perú, de sus Organos de dirección o participación, o de sus miembros.
- c) Mantener el principio de autoridad, exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones, así como proteger el derecho que tienen los miembros, la Lo-

gia o los profanos, cuando se violentan las normas y los preceptos de la Orden.

d) Sancionar al responsable de conducta indebida luego de ser procesado regularmente con la pena pre-establecida para cada caso.

Artículo 2.- Para la aplicación de una sanción, los Tribunales Masónicos apreciarán las condiciones de culpabilidad, considerando para ello, la naturaleza de la conducta indebida, los derechos conculcados, las obligaciones y deberes infringidos, el daño y los peligros causados, la edad masónica, y la personalidad del procesado, así como la actuación y la naturaleza de las pruebas presentadas y demás circunstancias relacionadas con el hecho imputable.

Artículo 3.- El proceso penal masónico se ejercita de oficio o a instancia de parte.

Es de oficio cuando los hechos tipificados en este Código son directamente denunciados por las DD:. y OO:. de las Logias de la Jurisdicción o por el Gran Orador de la G:. L:. del P:. ante los Tribunales de Justicia que correspondan.

Es a instancia de parte cuando la denuncia proviene de un miembro activo u Organo Constituido de la Orden, o de un profano siempre que se encuentre debidamente calificada por el Tribunal de Honor de la Orden.

Artículo 4.- El Proceso Penal Masónico está compuesto de las siguientes etapas:

- a) Denuncia.
- b) Dictamen del Tribunal de Honor.
- c) Contestación e instructiva.
- d) Actuación de pruebas.
- e) Dictamen fiscal y sentencia.
- f) Apelación y/o revisión.
- g) Ejecución de sentencias.

Artículo 5.- La privación o restricción de los derechos masónicos a título de pena sólo podrán ser impuestas en virtud de sentencia dictada por la Autoridad Masónica competente en proceso masónico válido y con las garantías de defensa correspondientes, siempre y cuando el hecho denunciado haya sido considerado como infracción punible en el presente Código.

Artículo 6.- El denunciado podrá ejercitar su derecho de defensa de manera personal o asesorado por un miembro activo de la Orden, quien previamente deberá aceptar en forma expresa su condición de Defensor. Si se tratara de varios denunciados o procesados sobre el mismo hecho materia de enjuiciamiento, podrán ejercitar, si así lo acuerdan o expresan, su defensa en forma conjunta delegando su representación en uno de ellos u otro miembro activo de la Orden;

en caso contrario la defensa de los investigados se entenderá de naturaleza individual.

Artículo 7.- No se enjuiciará a ningún miembro de la Orden sin su conocimiento y participación, salvo el caso de rebeldía declarada.

Si el procesado luego de ser notificado en su residencia habitual por dos veces consecutivas y con el cargo de su notificación personal o por la vía postal certificada, no acude a las diligencias a las que es citado, se le declarará rebelde, nombrándose Defensor de Ausente, cargo que recaerá en un M.: M.: el que asumirá sus funciones inmediatamente, y bajo responsabilidad.

El cargo de Defensor de Ausente es irrenunciable, salvo causas de fuerza mayor ineludibles o insalvables que deberán ser apreciadas por el Tribunal de Justicia pertinente, dando cuenta al V.: M.: o G.: M.: según corresponda.

## TITULO II

### DE LAS FALTAS Y LOS DELITOS MASONICOS

#### CAPITULO I

#### DE LAS FALTAS

Artículo 8.-Son Faltas Masónicas punibles:

a) La inasistencia reiterada a los trabajos logiales sin causa justificada.

b) El incumplimiento o negligencia en el desempeño de funciones, encargos o compromisos masónicos, de modo permanente sin justificar su comportamiento.

c) El uso intemperante de la palabra o la interrupción a un H.: sin autorización de quien dirige la tenida.

d) Comentar fuera de la tenida, ante miembros de otras Logias, de otro grado, o de profanos los asuntos tratados en la reunión.

e) El exhibicionismo o el abuso de la jerarquía masónica o de sus calificaciones profanas con el propósito de influir en las deliberaciones masónicas o decisiones profanas.



- f) La inobservancia de la solemnidad o circunspección cuando se asiste a un acto masónico, o el retirarse de la tenida, sin permiso de quien la dirige.
- g) La asistencia a un acto logial o a un local masónico en evidente estado de embriaguez.
- h) La demostración de animosidad contra un miembro u Organo de la Orden, dentro o fuera del Templo, mediante actos abiertamente infraternos.
- i) El incumplimiento de obligaciones a las que fuere convocado por disposición del J.: E.: A.: sin justificar debidamente y por escrito su omisión.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS DELITOS ORDINARIOS**

Artículo 9.- Son delitos masónicos ordinarios:

- a) Usar en ceremonias masónicas o profanas, vestiduras, joyas o insignias no autorizadas o no reconocidas por la G.: L.: del P.:, o que no correspondan al grado, rito o jerarquía masónica de quien las use dentro del Simbolismo.
- b) El ejercicio indebido de las atribuciones concedidas para el desempeño de un cargo o comisión, la

negligencia u omisión punible de los procedimientos establecidos.

c) Fomentar o participar ya sea en tenida abierta o en locales masónicos, discusiones de tipo político-partidario, religioso o de otra clase, perturbando la armonía entre los HH:., o permitiendo que se genere confusión de las finalidades institucionales.

d) Revelar a un miembro de la Orden lo ocurrido en una tenida a sabiendas de que debió guardar total discreción.

e) La contravención o el desacato a las disposiciones logiales o de la G.: L. del P.: o de sus Organos constituidos.

f) Realizar entre los miembros de la Logia o con la de otras Logias actividades para asegurar compromisos eleccionarios, contraviniendo las disposiciones del J.: E.: A.: o atentando contra la libertad con que debe ejercitar el deber y derecho al sufragio de los miembros de la Orden.

g) El instigamiento, realización o participación en actos masónicos no autorizados o prohibidos.

h) Perturbar con intrigas la armonía entre los miembros de la Logia o de otras Logias de la Jurisdicción; lesionar el prestigio logial o pretender debilitar el principio de autoridad.

i) Demandar ante los Tribunales de Justicia de la Orden o profanos por hechos falsos, o acusar públicamente a un H.: o a una Logia por hechos susceptibles de conciliación.

j) La incitación a un H.: para que no cumpla con los deberes y obligaciones Logiales, de la G.: L.: o del J.: E.: A.: .

k) El abuso de los PP.: VV.: MM.: en sus funciones como miembros reguladores de la Orden.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS DELITOS GRAVES**

Artículo 10.- Son delitos masónicos graves:

a) La adulteración de los Rituales debidamente aprobados y publicados o la realización o participación en trabajos masónicos irregulares.

b) La cooperación o la complicidad dolosa en la ejecución de actos antimasónicos, así como el instigar a un H.: a la realización de un hecho punible en la Legislación penal de la Orden o profana.

X

c) El comportamiento que agravie a una Gran Dignidad, Gran Oficial Principal, o a las DD: y OO: logiales, de los miembros del J: E: A: o de la más alta autoridad de los Organos consultores de la G: L: del P: . . También será sancionado el miembro que, en ejercicio de sus altas atribuciones referidas en este numeral, abusando de su rango ordenara o cometiera algún acto que agravie injustificadamente a un miembro o a una Logia.

d) La resistencia u oposición a cumplir los Decretos, Resoluciones o disposiciones del Gran Maestro, o a los acuerdos de la Gran Asamblea, o de Logia, o la negativa a respetar el ordenamiento legal de la G: L: del P:..

e) La acción ejercitada contra la administración de Justicia de la Orden, resistiendo o impidiendo el cumplimiento de los fallos expedidos o a la realización de una diligencia ordenada en el procedimiento prescrito en el presente Código.

f) La percepción indebida de fondos económicos, el desfalco, el abuso o negligencia en el manejo de ellos, o la apropiación indebida del Tesoro de la G: L: del P:, de la Logia o de cualquier entidad masónica o paramasónica, debidamente reconocida por la G: L: del P: y en general todo acto de defraudación.

g) La falsificación, adulteración, daño, ocultamiento o destrucción de Cartas Constitutivas, diplomas, archi-

7

vos, libros, registros, sellos, implementos o documentos en general y sus firmas tanto de la Logia o de la G.: L.: del P.:

h) La ilegal disposición del patrimonio de una Logia o de la G.: L.: o de cualquiera de sus Organos constituidos, así como el daño que se produzca en sus bienes muebles o inmuebles.

i) La utilización indebida de alguna disposición de un Organos de la G.: L.: del P.: para confundir con su aplicación o ejercicio a una Logia o a sus miembros.

j) El abandono de los deberes y obligaciones que tiene el miembro de la Orden para con su familia.

k) El acusar o denunciar falsamente a un H.: ante la Justicia Penal profana por un hecho punible, siempre que al término del proceso judicial sea declarado libre de culpa.

l) El sufrir condena impuesta por la Justicia Penal profana por delito doloso, debiendo el Tribunal Superior de la Orden sancionar debidamente tal indignidad.

m) La falta a la verdad o la deformación maliciosa de la misma con el propósito de confundir el conocimiento de los hechos o el encubrimiento de una responsabilidad.

n) La trasgresión de las disposiciones aprobadas y dictadas por el J.: E.: A.: en el ejercicio propio de sus funciones o de su autoridad delegada durante el proceso electoral así como el no cumplimiento de las disposiciones sobre asuntos electorales impuestas por la Gran Asamblea o vigentes en el ordenamiento legal masónico.

o) La ofensa de obra contra un H.:., sus padres, su esposa o hijos.

p) El intento manifiesto de crear en el país, organismos del simbolismo independientes de la G.: L.: del P.:, o de producir disensiones o cismas en la Francmasonería.

q) El conocer de la realización de un hecho punible sin ponerlo en conocimiento de la autoridad masónica correspondiente.

La pena será agravada si el obligado a denunciar es una Dignidad u Oficial de la Orden.

## CAPITULO IV

### DE LOS DELITOS COLECTIVOS

Artículo 11.- Delitos masónicos colectivos son aquellos actos indebidos cometidos por la Logia por acción u omisión, ejercitando una decisión corporativa. Así mismo son delitos masónicos colectivos, aquellos cometidos por un Organismo constitutivo de la G.: L.: del P.: contrarios a la Constitución, Estatutos, o Reglamentos en vigencia.

Artículo 12.- Se consideran delitos masónicos colectivos a los siguientes:

- a) Acordar en Logia abierta obligaciones para los miembros, violando disposiciones expresas de la Constitución, Estatutos, Reglamento Interno Logial, disposiciones del J.:E.:A.:, Decretos o Resoluciones del G.: M.: o acuerdos de la G.: Asam:..
- b) La resistencia injustificada o la negación por parte de los Oficiales de la Logia a concurrir a actos masónicos para los que fueran convocados sin motivo que justifique la medida.
- c) El dejar de trabajar sin justificación alguna durante cuatro (4) tenidas ordinarias consecutivas, durante un mes o diez (10) tenidas ordinarias alternativas durante un semestre.

d) La realización de publicaciones, sorteos, fiestas o actividades profanas a nombre de una Logia Simbólica sin la debida autorización de la Gran Logia del Perú.

e) La negligencia de una Gran Comisión, de una Comisión Logial u Organismo paramasónico para cumplir con sus obligaciones o no dar cuenta oportuna de sus actividades.

f) El incumplimiento en emitir fallos o resoluciones, o la no concesión de apelaciones interpuestas regularmente.

g) La adopción de acuerdos que vulneren las atribuciones y fines reconocidos, excediéndose en el ejercicio de sus funciones, lesionando derechos de logias o de los miembros de la Orden.



## **TITULO III**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **SANCIONES POR FALTAS MASONICAS**

Artículo 13.- Las faltas masónicas no darán lugar a apertura de juicio. Serán apreciadas o sancionadas directamente en cada caso por el G.: M.: o el V.: M.: según corresponda, o por quien dirige una Logia, siendo procedentes las siguientes sanciones:

- a) Amonestación en privado;
- b) Amonestación en Logia abierta y en el grado correspondiente;
- c) Satisfacción por la ofensa inferida;
- d) Suspensión del uso de la palabra;
- e) Salida obligada del Templo;
- f) Suspensión por el G.: M.: o el V.: M.: en ejercicio por un número no mayor de tres (3) tenidas consecutivas.

## CAPITULO II

### SANCIONES POR DELITOS MASONICOS ORDINARIOS

Artículo 14.- Los delitos masónicos ordinarios serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Impedimento para recibir aumento de salario durante los dos (2) años siguientes de ejecutada la sentencia.
- b) Pérdida del cargo logial que ocupe en el Cuadro Lógico u otro cargo que ostente e inhabilitación para ser electo o designado en cargo alguno dentro de la Orden durante el año siguiente al de la sentencia.
- c) Suspensión del trasgresor en el ejercicio de sus derechos masónicos de uno a tres años.
- d) Pérdida por indignidad de las Condecoraciones y Títulos de la Orden del Mérito Masónico, conferidas por la G.: L.: del P...

### CAPITULO III

#### SANCIONES PARA LOS DELITOS GRAVES

Artículo 15.- Los delitos masónicos graves serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Pérdida del cargo que ocupe en el Cuadro Lógico u otro cargo masónico e inhabilitación para ser elegido o designado a cargo alguno dentro de la Orden durante los tres (3) años siguientes a los de la sentencia.
- b) Suspensión del transgresor en el ejercicio de sus derechos, obligaciones y prerrogativas masónicos de dos a cinco años.
- c) Pérdida por indignidad de las condecoraciones, rangos, y títulos de la Orden del Mérito Masónico conferidas por la Gran Logia.
- d) Irradiación.

## TITULO IV

### SANCIONES PARA LOS DELITOS COLECTIVOS

Artículo 16. -Determinada la participación colectiva y responsabilidad logial se sancionará a la Logia con alguna de las penas siguientes:

- a) Llamada de atención pública por Resolución de la Gran Maestría.
- b) Reorganización de la Logia transgresora, para cuyo efecto el Tribunal juzgador recomendará tal medida al G.: M.:.
- c) Suspensión de la Carta Constitutiva, así como de los derechos, obligaciones y prerrogativas masónicas de sus integrantes mediante Decreto del G.:M.: con conocimiento de la G.: Asam.:, la que podrá tener una duración entre 2 meses y un año.
- d) Retiro de la carta constitutiva.

Artículo 17. - Además de las sanciones colectivas, serán sancionados individualmente con las penas por los delitos graves tipificados en el presente Código, los miembros de la Logia transgresora cuya responsabilidad sea probada durante el proceso.

Los miembros de la Logia que hubieran cometido un delito colectivo podrán salvar su responsabilidad de-

jando constancia de su discrepancia en la propia Logia, con cargo a dar cuenta por escrito a la Gran Secretaría de su discrepancia dentro de los tres días posteriores de producida la tenida.

## TITULO V

### DE LA COMPETENCIA

#### CAPITULO I

#### DE LOS TRIBUNALES MASONICOS

Artículo 18.- El Tribunal Supremo de la Gran Logia está constituido por la Gran Asamblea, la que resolverá directamente designando Comisiones Especiales para la solución de cada caso específico. La Comisión Especial estará compuesta de tres (3) miembros, quienes deberán tener una antigüedad como V.: M.: no menor de cinco (5) años, y funcionará de acuerdo a las normas establecidas, en lo que fuere pertinente, para la Gran Comisión de Justicia por este Código.

Artículo 19.- El Tribunal Superior se denomina también Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia, es un Organó Permanente de la G.: L.: del P.: y estará constituida por cinco (5) miembros que serán Past o ex VV.: MM.: designados anualmente por el G.: M.: La

Presidencia del Tribunal corresponde al H:. de mayor jerarquía masónica.

En caso de impedimento, los miembros de la Gran Comisión de Justicia serán reemplazados por el Gran Maestro, por otro miembro con iguales exigencias.

Actuará como Fiscal el Gran Orador.

Artículo 20.- El Tribunal Ordinario de una Logia tiene carácter permanente y está conformado por tres MM:.. MM:.. preferentemente Past o ex VV:.. MM:.. El Capellán u Orador de la Logia es el Fiscal.

Previamente a la iniciación del proceso masónico en una Logia, la Cám:. del M:. conformará un Tribunal de Honor compuesto por los tres PP:.. o ex VV:.. MM:.. más antiguos quienes determinarán en el plazo improrrogable de tres días mediante informe si amerita o no, la apertura del proceso masónico.

Artículo 21.- Los Tribunales Masónicos administrarán justicia cumpliendo lo prescrito en este Código, complementando las disposiciones concordantes establecidas en la Constitución y Estatutos.

El quórum para las audiencias de los Tribunales Masónicos y para la validez de los acuerdos se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

El Fiscal deberá estar presente bajo responsabilidad, sin embargo su presencia no se computa para los efectos del quórum.

Las decisiones o sentencias de los Tribunales de Jus-

ticia se adoptarán por mayoría simple de votos; en caso de empate dirimirá el Presidente.

Artículo 22.- En el ejercicio de la función masónica de administrar justicia el miembro de un Tribunal Masónico es autónomo, debiendo ajustar su decisión a las normas de este Código y al ordenamiento legal masónico.

Los juzgadores podrán reducir las sanciones de acuerdo a las circunstancias, calidades personales y propósito de enmienda del procesado.

Artículo 23.- El cargo de miembro de un Tribunal Masónico es irrenunciable, salvo en los casos de incompatibilidad previstos en este Código.

Artículo 24.- El Tribunal Ordinario conocerá toda denuncia que se interponga contra un miembro de su Logia en Primera Instancia; contra sus decisiones procede el recurso de apelación al Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia.

Cuando se trata de denuncia iniciada por el Gran Orador, de oficio o a instancia de parte, o cuando una Logia haga suya una denuncia contra un miembro de otra Logia, cualquiera sea su grado masónico, o el denunciado sea V.: M.: en ejercicio, P.: o ex V.: M.:, el proceso será iniciado ante la Gran Comisión de Justicia, en Primera Instancia.

En estos casos el Tribunal de Honor calificará la denuncia en un plazo máximo de tres (3) días de recibida

la misma bajo responsabilidad. Con el informe o vencido el término sin el mismo, el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia abrirá proceso masónico en mérito de la denuncia formalizada por el Gran Orador.

Artículo 25.- Las sentencias de los Organos de Justicia de la Orden pueden ser apeladas y resueltas por el Tribunal Masónico superior inmediato. Expedido el fallo en segunda instancia no es admisible impugnación alguna.

Artículo 26.- Corresponde al Tribunal Supremo la revisión de las sentencias expedidas por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia, si esta hubiera sido apelada en el término de siete (7) días más el término de la distancia que fuera notificada. En el caso de sentencias que disponen la irradiación, el Tribunal Superior elevará el caso en consulta a la Gran Asamblea.

## **CAPITULO II**

### **DE LA JURISDICCION**

Artículo 27.- Corresponde al Tribunal Ordinario de la Logia el juzgamiento de sus miembros en Primera Instancia, con la excepción señalada en el artículo 24 de este Código.



Artículo 28.- El Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia conoce en apelación las sentencias expedidas por los Tribunales Ordinarios de las Logias siempre y cuando ellas hayan sido apeladas por el denunciante, el sentenciado o el Capellán u Orador.

Artículo 29.- Las resoluciones emitidas por la Gran Comisión de Justicia son inapelables, salvo cuando actúa en Primera Instancia en los casos señalados en este Código.

Artículo 30.- El Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia conocerá directamente y sin instancia previa, bajo las mismas formalidades de un Tribunal de Primera Instancia, los casos siguientes :

- a) Los juicios en que la acusación provenga del Gran Capellán de la Gran Logia, o cuando una Logia de la Jurisdicción haga la acusación contra un miembro de otra Logia.
- b) Cuando sean dos o más acusados de diferentes Logias sobre el mismo hecho materia del enjuiciamiento.
- c) Cuando el acusado sea un V.: M.: en ejercicio, una Dignidad u Oficial en ejercicio de la G.: L.: del P.:, un P.: V.: M.: o un Past Gran Maestro.
- d) Cuando el daño causado por un delito sea en

perjuicio particular de la Gran Logia del Perú.

Artículo 31.- El Tribunal Supremo de la Gran Logia conoce en apelación las sentencias expedidas por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia, cuando éste hubiera actuado en Primera Instancia en los casos señalados en el artículo anterior.

Es de conocimiento del Tribunal Supremo de la Gran Logia la revisión de toda sentencia que disponga la irradiación, incluso aquellas no impugnadas.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS INHABILITACIONES Y RECUSACIONES**

Artículo 32.- Todo integrante de un Tribunal Masónico deberá inhibirse para intervenir en determinado asunto cuando existieran motivos para ello. De estas inhibiciones conocerá el mismo Tribunal quien la aceptará o rechazará sin mayor trámite.

Artículo 33.- El Fiscal del Tribunal Masónico podrá solicitar la inhibición o planteará la recusación del miembro o miembros que tuvieran impedimento o incompatibilidad de juzgar un hecho delictivo masónico, cuando existan razones atendibles para ello.

En este caso, se correrá traslado de la solicitud a quien se solicita la inhibición o recusación, para que en el término

improrrogable de tres (3) días proceda a contestar. Con ella o transcurrido el término sin que se haya recepcionado la absolución del recusado, el Tribunal decidirá.

Artículo 34.- Si la inhabilitación fuera fundada, y afectara a un integrante del Tribunal Ordinario de la Logia, el Venerable Maestro citará a Logia en tercer grado para la elección del reemplazante en su primera tenida ordinaria.

Si la inhabilitación o recusación afectara a un miembro del Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia, la Gran Maestría dispondrá lo conveniente para su reemplazo inmediato.

Artículo 35.- Todo procesado podrá recusar a los miembros del Tribunal Masónico que lo juzga por las siguientes razones :

- a) Haber pertenecido a Tribunal Masónico que en instancia inferior juzgó sobre la misma causa y por los mismos hechos.
- b) Tener el integrante del Tribunal parentesco con el denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No procede la recusación contra un miembro del Tribunal Masónico que haya integrado el Tribunal de Honor.

Artículo 36.- La inasistencia no justificada de los compo-

entes de un Tribunal Masónico a tres (3) sesiones consecutivas determinará su reemplazo, quedando el relevado suspendido en sus derechos masónicos, e inhabilitado para ejercer cargos dentro de la Orden por un período de tres (3) meses.

## CAPITULO IV

### DE LA CONCILIACION

Artículo 37.- La conciliación entre Francmasones es obligatoria y antes de que haya concluido no deberán acudir a los Tribunales profanos para solucionar sus desavenencias o diferencias.

Comete infracción masónica sancionada por el presente código el H.: que sin producir la conciliación acude a los Tribunales Profanos.

Artículo 38.- Cuando existan diferencias entre miembros de una Logia, el V.: M.: ante quien se denuncia un hecho o una desavenencia, promoverá la conciliación personalmente o a través del Tribunal de Honor. De producirse la misma, en Logia abierta el V.: M.: y en el grado respectivo invitará a los HH.: a darse un abrazo fraternal.

Si pese a la mediación del V.: M.: o del Tribunal de Honor, la desavenencia fuera irreconciliable, la Logia determinará la inhibición de conocer el asunto, que-

dando los HH.: en aptitud de hacer valer sus derechos en otras vías, manteniendo en cambio sus obligaciones dentro de la Orden.

Artículo 39.- De producirse la desavenencia entre miembros de diversas Logias de la jurisdicción, el V.: M.: que tenga noticia de ello, coordinará con el V.: M.: de la otra Logia las soluciones más convenientes, pudiendo acudir a una tenida ordinaria para que en conjunto procedan a buscar las fórmulas conciliatorias más convenientes; si la intervención personal de los VV.: MM.: no lograra arreglar el diferendo, ambos deberán en el plazo improrrogable de seis días nombrar una Comisión Especial de dos (2) hermanos por Logia para actuar como Conciliadores.

En caso de producirse la conciliación los VV.: MM.: podrán citar a tenida en cadena de considerarlo procedente, en la que se producirá el abrazo fraternal de los HH.:, o ante el G.: M.: de M.: del P.:

## TITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPITULO I

##### EL PROCESO MASONICO ORDINARIO

Artículo 40.- Toda denuncia deberá ser presentada por escrito ante quien corresponda, exponiéndose en forma clara, precisa y detallada los hechos que se reputen como constitutivos de delitos e indicando los medios probatorios que puedan conducir al establecimiento de la materia delictuosa y al de la responsabilidad del denunciado.

Artículo 41.- Las denuncias que fueran suscritas por un profano serán dirigidas a la Gran Logia del Perú. Cualquier miembro de la Orden podrá formular denuncia directamente a su V.: M.: si se trata de un miembro activo o pasivo de su Taller, o a la Gran Secretaría si se trata de un miembro de Logia de la jurisdicción de la G.: L.: del P.:.

La Gran Secretaría remitirá la denuncia a la Logia de origen del H.: denunciado o a la Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia si se trata de denuncia contra un P.: G.: M.:, P.: V.: M.: o V.: M.: en ejercicio. Igualmente el V.: M.: que recibe una denuncia deberá remitir a la Gran Comisión de Justicia cualquier denuncia que estuviera dirigida contra un P.: V.: M.:.

Artículo 42.- El V. M.: o el Presidente de la Gran Comisión de Justicia según corresponda, una vez recibida una denuncia sobre la comisión de delitos masónicos, conformará para cada caso, un Tribunal de Honor, el mismo que estará conformada por dos miembros de la Comisión de Justicia de la Logia o de la Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia.

El Tribunal de Honor apreciará si la denuncia cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios, si los hechos expuestos son considerados en el presente Código como delitos y si los mismos pueden ser resueltos mediante conciliación directa entre las partes.

Artículo 43.- El Tribunal de Honor emitirá un informe en el término improrrogable de tres (3) días de recibida la denuncia debidamente fundamentada, bajo responsabilidad. Si dictaminara negativamente a la iniciación de un proceso masónico promoverá la conciliación con el trámite a que se refiere el artículo 38 del presente Código.

Artículo 44.- Con el Informe del Tribunal de Honor que encontrara indicios razonables de la comisión de delito masónico, se correrá traslado de la denuncia, mediante citación que le será entregada en sobre cerrado tanto personalmente como por la vía postal certificada.

El denunciado tendrá cinco días para absolver la denuncia por escrito acompañando los medios probatorios que crea conveniente, fijando domicilio en los



ámbitos de la Gran Logia en la que se le hará las notificaciones personales directamente o a través de sus apoderados o representantes.

Artículo 45.- Dentro de los siete (7) días de recibida la contestación a que se refiere el artículo anterior o en su rebeldía, se citará al denunciado a que concurra al Tribunal a fin de absolver las interrogantes que los miembros de ella puedan hacerle.

La citación tendrá el carácter de único y de considerarlo conveniente el Tribunal Masónico que corresponda, podrá citar igualmente en dicha fecha al denunciante, testigos peritos o los que se consideren convenientes para arribar a las conclusiones necesarias.

Las partes podrán ir acompañados de sus defensores, los mismos que necesariamente serán miembros activos de la Orden.

Los testigos y peritos, si son profanos, sólo podrán ser examinados en forma excepcional y sobre hechos que acrediten la conducta profana del denunciado, cuidando los miembros del Tribunal de hacer conocer la existencia del proceso masónico.

Artículo 46.- En caso que el denunciado pese a ser debidamente notificado personalmente y mediante correo certificado no absolviera dentro del término las imputaciones que se le atribuyen, o no asistiera a la diligencia a la que es citado, se le declarará rebelde y se le juzgará con la participación de un Defensor de Ausente designado por el mismo Tribunal.



Artículo 47.- Concluida la diligencia de presentación del denunciado y si es que no se hubiera reservado fecha alguna para la actuación de algún medio probatorio, el Tribunal Masónico hará entrega de lo actuado al Fiscal para que en el término improrrogable de cinco (5) días emita un Dictamen en el que formule sus conclusiones, bajo responsabilidad.

Artículo 48.- Las partes podrán hacer uso de las siguientes pruebas:

- a) Documentos públicos y privados.
- b) Declaraciones de parte o de testigos.
- c) Inspección o reconocimiento ocular del Tribunal.
- d) Informes periciales.

Artículo 49.- Toda actuación del Tribunal Masónico deberá anexarse a un expediente ordenado sistemáticamente y en el que se hará constar por escrito cada una de las intervenciones, actuaciones de pruebas y todo lo que suceda en una diligencia, la que deberá estar firmada por los asistentes; en caso de negativa o resistencia a suscribir se dejará constancia de este hecho por el Secretario del Tribunal Masónico.

Artículo 50.- Vencido el término señalado, y con el dictamen del Fiscal, el Tribunal Masónico procederá a dictar sentencia en el plazo improrrogable de diez (10) días.

La sentencia deberá contener todos los fundamentos

expresando los delitos comprobados, sus características, los atenuantes o agravantes, la conducta de las partes, las disposiciones legales aplicables al caso y la sanción impuesta al infractor.

Artículo 51.- El denunciante, si es miembro de la Orden, o el Masón que hace suya la denuncia de un profano, así como las Logias que hubieran sido agraviadas, en este último caso, con la debida autorización de su Cám.: del M.:, en este caso representada por su V.: M.: o Capellán u Orador, podrán constituirse expresamente y por escrito en parte civil.

En este caso se les notificará con todas las diligencias y actuaciones que realice el Tribunal Masónico, para cuyo efecto deberán señalar domicilio en la sede de la Gran Logia. La parte civil podrá hacer uso de las pruebas necesarias para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS IMPUGNACIONES A LAS SENTENCIAS**

Artículo 52.- Toda sentencia emitida por un Tribunal Masónico en Primera Instancia podrá ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los siete (7) días contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

Una vez interpuesta la apelación, el Tribunal Masónico deberá bajo responsabilidad elevar el expediente ante quien corresponda en el término improrrogable de tres (3) días.

Artículo 53.- Las sentencias que no fueran apeladas dentro del término legal señalado en el artículo 52° quedarán legalmente consentidas y en consecuencia se procederá a su ejecución o archivamiento según corresponda.

Artículo 54.- Las sentencias dictadas en Segunda Instancia son inimpugnables y pasan a tener autoridad de cosa juzgada.

Tratándose de sentencias que dispongan la irradiación, serán necesariamente elevadas a la Gran Asamblea, independientemente de la existencia de recurso alguno.

Artículo 55.- Cuando se impugna una sentencia ante el Tribunal Supremo de la G.: L.: del P.:, se denomina recurso de revisión. En estos casos se elevará el expediente a la Gran Asamblea a través de la Gran Secretaría.

Artículo 56.- La Gran Asamblea al tomar conocimiento de un recurso de revisión designará una Comisión Especial para cada caso, el que examinará el expediente y emitirá sus conclusiones en el término improrrogable de quince (15) días.

El acuerdo de la Gran Asamblea al respecto se deno-

mina fallo, el que es irrecurrible, debiendo expedirse Decreto de la Gran Maestría para su ejecución.

### CAPITULO III

#### DE LAS REVISIONES Y LOS INDULTOS

Artículo 57.- Contra una sentencia consentida o ejecutoriada que disponga suspensión por más de dos años procede el recurso de revisión siempre que esté amparada por acuerdo de la Cámara del Medio de su Logia, doce diputados de la Gran Logia o veinte MM.: activos.

El recurso será analizado por el Tribunal Superior o Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia y con su informe se pondrá en conocimiento de la Gran Asamblea quien dispondrá lo conveniente.

Artículo 58.- Cuando hubiere transcurrido más de la mitad del tiempo de sanción en los casos de suspensión de los derechos y prerrogativas masónicas, el sentenciado, su madre Logia o cualquier Diputado ante la Gran Asamblea podrá solicitar indulto.

La solicitud de indulto será puesta en conocimiento de la Gran Comisión de Justicia, la que emitirá sus recomendaciones al Gran Maestro o a la Gran Asamblea según corresponda.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Artículo 59.- Si se formulara denuncia contra el Gran Maestro en ejercicio, el Comité de Honor se integrará automáticamente por los tres últimos PP.: GG.: MM.: en orden de precedencia quienes analizarán si existe o no mérito para abrir proceso masónico. Si existiera opinión favorable pondrán en conocimiento de la Gran Asamblea constituyéndose un Tribunal Especial conformado por los cinco últimos PP.: GG.: MM.: El Gran Capellán es miembro nato de este Tribunal Especial y el Presidente de la Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia actuará como Secretario. Ambos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 60.- Si se tratara de denuncia contra alguna de las Grandes Dignidades u Oficiales de la Gran Logia en ejercicio, por responsabilidad derivada del desempeño de sus funciones la denuncia se tramitará directamente ante la Gran Comisión de Justicia.

Artículo 61.- Las faltas y los delitos ordinarios prescriben a los dos (2) años de producido el hecho sin que se haya denunciado o abierto el proceso correspondiente.

Los delitos graves prescriben a los cinco (5) años contados a partir de producidos los mismos, excepto los que atenten contra la unidad de la Orden, los que son imprescriptibles.

Artículo 62.- Si se denunciara un hecho y transcurriera el mismo sin que se hubiera abierto proceso masónico, serán responsables por negligencia los juzgadores, a quienes se les abrirá el mismo con la certificación de la denuncia y la inexistencia de resolución sobre la misma. Para el efecto, es obligación de los Tribunales Ordinarios de las Logias y de la Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia del Perú, presentar un informe colegiado al término de sus funciones dando cuenta de todas las denuncias recibidas, los procesos abiertos y las diligencias pendientes a la fecha de cese de sus funciones bajo responsabilidad.

Los miembros de la Gran Comisión de Justicia de la Gran Logia sólo dejan sus funciones por haber sido cesados mediante Decreto de la Gran Maestría y permanecerán en sus cargos hasta que el nuevo que lo reemplace asuma sus funciones. Esta responsabilidad es solidaria.

Artículo 63.- Cuando las circunstancias lo ameriten, la Gran Maestría con el voto aprobatorio del Consejo Asesor podrá designar una Gran Comisión de Justicia Ad Hoc para el juzgamiento de casos especiales que por su complejidad o por la carga procesal existente lo justifique.

Una vez cumplido su encargo estas Comisiones Ad Hoc cesarán automáticamente.